

ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

*Lic. Alfonso Zermeño Infante**

* Notario 5º del Distrito Federal.

I. CONCEPTO DE SUCESIÓN

El término sucesión es multívoco y análogo; suceder es seguir, es continuar es colocar una persona en lugar de otra, a quien sustituye. En derecho significa la sustitución de una persona por otra en sus relaciones jurídicas, también podemos decir que la sucesión constituye el cambio de titular de una relación jurídica que subsiste.

En sentido técnico dice Antonio Cicu: “hay sucesión cuando el derecho subjetivo o la obligación permanece, cambiando el sujeto. La distinción entre adquisición a título originario y adquisición a título derivativo tiene fundamento en que en ésta, y no en aquella, hay sucesión: es decir, hay transmisión de derechos y obligaciones de uno a otro sujeto... el fenómeno de la transmisión no se explica refiriéndolo sólo al objeto del derecho que se transmite. La transferencia de la propiedad de una cosa no es transferencia de la cosa; es transferencia del derecho que sobre ella se tiene.”

El término sucesión abarca pues dos conceptos, uno amplio y otro restringido, en el primero la sucesión se conceptúa como cualquier cambio solamente subjetivo de una relación jurídica y, en sentido restringido el concepto se constriñe a la sustitución de una o varias personas en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles dejados a su muerte por otra.

Dice Castán Tobeñas: “En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones jurídicas. Mas no todos los derechos admiten sustitución; ...limitada, pues, a los derechos transmisibles, puede definirse la sucesión como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra” y “como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus dos modalidades de sucesión universal y sucesión particular, podríamos definirla como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que

correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.”

En la sucesión hereditaria o por causa de muerte, al dejar de existir el *de cuius* concluye su personalidad y su patrimonio queda en situación de liquidación. Es llamado herencia y pasará a un nuevo titular que es el heredero o legatario. Por esta razón la transmisión de los derechos y obligaciones está supeditada a la consumación de un hecho: la muerte.

Cuando fallece una persona se realiza una transferencia de sus derechos y obligaciones. Existe una transmisión del patrimonio que pertenecían al difunto a favor de otro u otros sujetos quienes lo suceden, pero no de todos sus derechos y no sólo de éstos, puesto que por la sucesión pueden llegar a extinguirse algunos derechos y se pueden crear algunos derechos nuevos, así como también se pueden transmitir obligaciones y hasta hechos como el caso de la posesión; esto ocurre únicamente en cuanto al heredero como adquirente a título universal por causa de muerte, no en cuanto al legatario.

Francisco Lledo Llague dice que: “La herencia objetivamente hablando es el patrimonio de una persona fallecida, considerado como unidad que abraza y comprende todas las relaciones jurídicas de aquélla, pero que es independiente de los singulares elementos que la componen o, en otros términos, la totalidad de las relaciones patrimoniales ligada por virtud de un vínculo que da al conjunto un carácter unitario, y que hace tal conjunto independiente de su efectivo contenido.”

Hernández Gil nos dice cuáles son las notas características de la sucesión por causa de muerte: “1. Ofrecerse como consecuencia subordinada de un hecho físico extraño a la voluntad. 2. A través de ella, no se afronta sólo un problema de cambio en la titularidad, sino también el de la desaparición de la personalidad jurídica del transmitente. 3. Mientras en la sucesión *inter vivos*, una vez efectuada la transmisión, subsiste una serie de derechos y obligaciones entre ambos sujetos, no ocurre lo mismo aquí, debido a la eliminación del transmitente.”

Como en toda relación jurídica, para la clasificación de la sucesión puede atenderse a sus elementos personales, reales y formales.

Los elementos personales del derecho hereditario son “entre otros el *de cuius* y el sucesor que puede ser heredero o legatario (que tenga vida en el momento de la muerte del causante para que pueda existir transmisión) el cual no requiere de ninguna capacidad

en especial, pero están ampliamente reguladas las incapacidades que imposibilitan la aptitud para ser heredero de conformidad con la Ley y de las cuales hablaremos mas adelante como lo son las establecidas en los artículos 1377, 1609 y 1632 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En derecho, la sucesión por causa de muerte es sinónimo de herencia. Como lo dice Cicu: “El derecho hereditario se llama también derecho sucesorio o de sucesiones, porque hay en él una sucesión jurídica, sucesión en los derechos y en las obligaciones.” A continuación presento lo que diversos autores entienden por Derecho hereditario o Sucesiones:

Antonio Cicu lo define de la siguiente forma: “El derecho hereditario es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte.”

Arias Ramos señala al respecto lo siguiente “El derecho de sucesiones o Derecho hereditario es la sección del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere y rigen también la creación de relaciones jurídicas nuevas cuyo surgir estaba supeditado a la muerte de dicha persona.”

Puig y Peña conceptualiza al derecho hereditario como “aquella rama jurídica que disciplina el sentido, alcance y efectividad de las relaciones surgidas con motivo de la muerte de una persona”.

Binder, dice que “por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte”.

Antonio de Ibarrola, menciona como características del derecho sucesorio las siguientes: 1. En este derecho, el patrimonio es lo esencial y la persona lo accidental; 2. Surge por causa de muerte; 3. Recae sobre una cosa universal; 4. Hay en él algo que hace que diversos autores lo caractericen como un derecho real; 5. Hay en él algo de público y social, pues el Estado interviene cuando el *de cuius* no ha testado.

El Código Civil para el Distrito Federal define a la herencia en el artículo 1281 de la siguiente forma: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

El derecho hereditario tiene su fundamento racional en la necesidad de evitar que las relaciones jurídicas patrimoniales de quien deja de existir, sufran perjuicio por el fallecimiento de su titular ya que repercutiría negativamente en la sociedad en general.

Es así que la herencia, partiendo de la doctrina y de la definición del Código Civil, constituye una unidad, es decir, una universalidad de derecho porque abarca en globo la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que integraban al patrimonio del *de cuius*, no extinguidos por la muerte.

Ninguna Ley distinta a los Códigos Civiles de cada una de las entidades Federativas en cuanto a la materia de las sucesiones se refiere, puede establecer supuestos jurídicos por los cuales se regulen situaciones jurídicas que le corresponden a la herencia, es decir, a aquella sucesión por causa de muerte porque el patrimonio en liquidación del *de cuius* es uno y por su naturaleza no admite que se distingan bienes, derechos y obligaciones que sean susceptibles de ser regulados por otras leyes desde el punto de vista de la Sucesión *mortis causa*.

2. ESPECIES DE SUCESIONES

Los autores del derecho sucesorio generalmente convienen en que existen tres especies de sucesiones, la testamentaria, la legítima y la mixta.

La primera es aquella que se funda en la manifestación libre y expresa de la voluntad del *de cuius* contenida en un testamento.

La llamada legítima es aquella en la cual el *de cuius* no ha expresado su voluntad sucesoria en un Testamento, por lo que su falta es suplida por la Ley (es decir por el Código Civil) el cual establece la forma, términos y condiciones que regirán la sucesión hereditaria cuando no se dictó testamento, como veremos más adelante.

La tercera y última o mixta es aquella sucesión en la cual una parte de la herencia se sujeta a lo dispuesto expresamente por el *de cuius* en un testamento y otra parte de la misma se rige según lo que establece la Ley, ya que el *de cuius* no dispuso de dicha parte de sus bienes o cayó en los mismos supuestos establecidos por la Ley, como lo son que el heredero muera antes que el autor de la sucesión o muera sin cumplir la condición impuesta, o no cumpla la condición, cuando no se establecieron normas de sustitución.

Antonio Hernández Gil critica la distinción clásica que se hace de las mencionadas especies de sucesiones. Él dice: “La sucesión se rige siempre por la ley. Esta es la que establece el estatuto sucesorio, es decir, el conjunto de normas fundamentales que gobiernan la sucesión por causa de muerte...”

Los tres modos distintos de los que habla Hernández Gil son los siguientes:

2.1. *Sucesión testamentaria*

2.1.1. En colaboración con la voluntad, es decir cuando existe testamento como acto jurídico *mortis causa* por excelencia, porque no se puede contraponer el testamento a la Ley porque ésta es la que faculta a una persona a su realización mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y solemnidades. Es decir, de la Ley surge la eficacia jurídica del testamento, por lo cual la sola voluntad del testador no tiene efectos jurídicos si no se encuadra en los requisitos de forma y fondo que establece la propia Ley.

El Código Civil en el artículo 1282 precisa que: “la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”. Hay quien afirma que la distinción que hace la Ley entre la sucesión testamentaria y la legítima adolece de técnica jurídica porque la testamentaria también es legítima ya que se sigue necesariamente por la Ley, sin embargo, el sentido de la expresión se justifica en que será testamentaria ya que se rija por la voluntad del autor de la Sucesión expresada en un Testamento en el que dispone de su Patrimonio conforme a la Ley con la única limitante de dejar alimentos a quienes tiene obligación de otorgarlos conforme a la libre testamentación que permite nuestro actual Código Civil, y será Legítima aquella que se rija única y exclusivamente por las disposiciones de la Ley en ausencia de expresión de la voluntad del autor de la sucesión.

2.2. *Sucesión legítima*

2.2.1. En defecto de expresión de la voluntad, es decir, aquella en la que el autor de la sucesión no manifestó su voluntad en un testamento. La Ley suple la falta de voluntad del *de cuius* y establece un régimen sucesorio que el legislador considera es la for-

ma correcta de determinación de herederos, para la distribución de los bienes de la masa hereditaria entre ellos.

La sucesión Legítima es aquella que existe en defecto de la voluntad del *de cujus*, también llamada intestada o *ab intestado* conforme al artículo 1599 del Código Civil se produce:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Además de la sucesión Testamentaria y de la Legítima se encuentra la sucesión MIXTA en la cual parte de los bienes que integran el caudal hereditario se rigen conforme a lo establecido expresa y voluntariamente por el autor de la Sucesión en el testamento y otra parte de la masa hereditaria se regirá por lo dispuesto en las reglas que establece la Ley; se da en los casos en que el testador no dispuso de todos sus bienes en el testamento o en caso de que no surta efectos la designación de heredero y si la institución de legatario.

2.3. *Mixta*

2.3.1. Superponiéndose a la voluntad del testador, en los casos en que la Ley no se limita a colaborar o suplir la voluntad del *de cujus*, sino que de forma directa impone un régimen sucesorio en beneficio de determinadas personas, restringiendo las facultades de disposición del causante, es decir, el régimen de herederos forzosos, que por ejemplo, funciona en el derecho sucesorio español, y que en derecho sucesorio mexicano sería, por ejemplo, el régimen que establece la Ley para los testamentos inoficiosos y para el preterido en el testamento.

3. REMINISCENCIAS DE LA LEGÍTIMA

3.1. *El hijo póstumo y los alimentos*

Desde la perspectiva conceptual, seguramente no es excesivo señalar que en nuestra opinión quedan aun vestigios de la Sucesión Legítima; como institución de heredero forzoso los encontramos en el derecho a heredar que tiene el hijo Póstumo y en la

Obligación de alimentos, casos en los que a pesar de existir testamento válido en el que se haya dispuesto de la totalidad del patrimonio del *de cuius*, la ley establece el pago de ciertas prestaciones o porción hereditaria de manera forzosa.

El único caso de heredero forzoso propiamente dicho, que aún reconoce nuestra ley es el que contempla el artículo 1377 del Código Civil cuando el testador no dispone expresamente de los bienes que deban corresponder al eventual hijo póstumo, caso en el cual éste tendrá derecho a recibir íntegra la porción de la herencia que le corresponda mediante la aplicación de las reglas de la legítima o intestada contenidas en los artículos 1607 al 1614, subsistiendo íntegras las demás disposiciones del testamento en sus términos, respecto de la masa hereditaria resultante, una vez deducida la porción del hijo póstumo establecida de manera forzosa por la ley.

La obligación de dejar alimentos que prescriben los artículos 1368 y siguientes es también una reminiscencia del antiguo concepto de la sucesión legítima, ya que la omisión en el cumplimiento de esa obligación es causa de la INOFICIOSIDAD del testamento (concepto que originalmente significa que la disposición de última voluntad lesiona los derechos de la herencia forzosa) y, por disposición de la Ley el acreedor alimentario (que en este trabajo estamos considerando equivalente al heredero forzoso), tendrá acción para que se le entregue la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en sus términos, respecto del caudal hereditario resultante, una vez deducida la pensión.

En cuanto a la sucesión legítima, también conocida como *ab-intestato*, ésta se encuentra contemplada en el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, y es aquí donde se establece cuáles serán los supuestos que tendrán que tomarse en cuenta para llevar a cabo la sucesión, interpretando la supuesta intención del autor de la sucesión para sus herederos y señalando los distintos supuestos en los que se podrá heredar. Para tal efecto el artículo 1602 nos indica que las únicas personas con derecho a heredar en este tipo de sucesión son los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubinario y finalmente y a falta de todos los anteriores la beneficencia pública.

4. MANERA DE DETERMINAR LOS GRADOS DE PARENTESCO

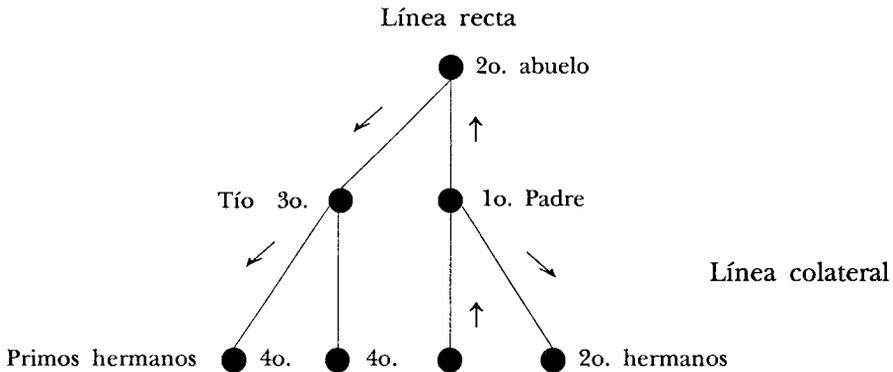
La Sucesión Intestada o *ab-intestato* o legítima, está basada fundamentalmente en el parentesco y sucesoriamente se han de establecer los grados del parentesco.

De conformidad con nuestra legislación civil para fijar el grado de parentesco por consanguinidad entre varias personas se señalan las reglas según se trate de línea recta ascendente y descendente o de línea colateral.

En la línea recta ascendente y descendente se determinan los grados, considerando el número de generaciones menos uno, entre las personas cuyo parentesco trata de fijarse; así por ejemplo entre el padre y el hijo hay un grado de parentesco porque se trata de dos generaciones, entre nieto y abuelo dos grados porque existen tres generaciones y así entre el bisabuelo y el bisnieto hay tres grados, del hijo al padre del padre al abuelo, del abuelo al bisabuelo, en total cuatro generaciones y así se van contando las generaciones en forma ascendente o descendente.

También en la línea colateral los grados se determinan por número de generaciones partiendo de una de las personas respecto de la cual se desea determinar su grado del parentesco con otra, se sube en forma ascendente hasta llegar al tronco común y luego en forma descendente hasta la persona con la que se quiere establecer el grado del parentesco, por ejemplo: si queremos saber el grado de parentesco entre hermanos, subiríamos de la persona al padre un grado y bajaríamos al hermano al segundo grado; si queremos saber con el tío, subimos primer grado al padre, segundo al abuelo, tercero baja al tío; con el primo hermano, del primo al padre, segundo al abuelo, tercero el tío y cuarto al otro primo hermano por lo tanto el recorrido ascendente hasta el tronco común como en el recorrido descendente desde el tronco común hasta la persona que se desea determinar el grado de parentesco.

Línea Recta. Ejemplo:



Los grados se cuentan de la misma forma que se hace en la línea recta ascendente y descendente es decir se cuentan tantos grados como generaciones en total, menos una, por ejemplo: los primos hermanos como dijimos están en cuarto grado porque cada uno de ellos dista dos grados del abuelo que es el antecesor común.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo expuesto en los artículos 1609 y 1632 según expresa nuestro artículo 1604 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Los primeros heredan por cabeza y los segundos por representación o por estirpe o sea los parientes de grado más remoto, sólo reciben la porción que le hubiera tocado al de grado más próximo en el lugar en que se coloca repartiéndose a su vez entre ellos esa porción que le tocaba a su cabeza.

Supongamos que son tres hijos con derecho a la herencia legítima, los tres (en los supuestos que establece el 1609) el primero ha pre-muerto y los hijos de ése automáticamente si son tres hijos les corresponderá a cada uno una tercera parte de lo que correspondía a su padre o sea de la tercera parte, en el caso del segundo hijo éste es incapaz, si tuviera cinco hijos a los cinco hijos una quinta parte de la tercera parte que le tocara a su padre aunque no quiere decir que herede el padre sino que están heredando por estirpe o representación y en el caso del tercero que ha renunciado a la herencia y solamente tiene un hijo, éste hereda la tercera parte en que se dividió la herencia.

El parentesco por afinidad es decir cuando se trata de determinar la Línea colateral que exista entre un pariente, una persona y un pariente del cónyuge, también se fijan los grados por consanguinidad con el cónyuge y su pariente de acuerdo con las reglas que acabamos de ver, el resultado serán los grados de parentesco por afinidad que se trata de ver, por consiguiente entre la esposa y los suegros hay un grado de parentesco por afinidad y los cuñados dos de parentesco por afinidad.

En materia de sucesión Legítima el parentesco por afinidad, no tiene la importancia del parentesco por consanguinidad ya que nuestra legislación no reconoce derechos hereditarios entre parientes por vínculos de afinidad.

5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTA FORMA DE SUCEDER

La sucesión por estirpe fue creada en el Derecho Romano por el pretor, para evitar el perjuicio que sufrían los hijos al distribirse la herencia *per capita* entre ellos y los nietos, llamados todos conjuntamente a la herencia como herederos suyos.

Desaparecida en la época de Justiniano esta clase de herederos, este Emperador mantuvo la sucesión por estirpes a favor de los descendientes de hijos y de los hijos de hermanos, dándole como fundamento que el lugar que dejaban vacío los hijos y hermanos lo ocupaban en el afecto del *de cuius* los descendientes de aquéllos.

El Derecho Germánico primitivo no admitía la representación, si bien en las leyes posteriores, algunas lo reconocían y otras no lo admitían. La historia recoge la forma curiosa como Otón I, hizo resolver la cuestión, sometiéndola al juicio de Dios. En la batalla reñida al efecto triunfó el defensor del Derecho de los hijos de hermanos a heredar, por lo que desde entonces fue admitido en Alemania el Derecho de representación de los sobrinos.

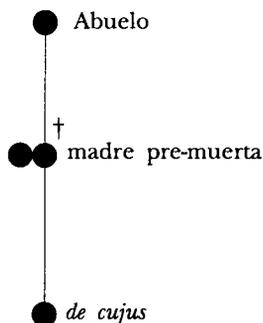
En Francia, las primeras costumbres no admitían la sucesión por representación, pero después del referido juicio de Dios o quizás por la influencia del Derecho Romano, fue poco a poco aceptándose. Las leyes de la Revolución la admitieron ampliamente permitiéndola en todos los grados de la línea colateral, pero el Código Civil de Napoleón la limitó a la línea descendente y en la colateral hasta los descendientes de hermanos.

Es interesante el ver cómo han ido aumentando los supuestos en que se admite el derecho de representación: en un principio era

sólo la pre-muerte; el Código italiano agregó la indignidad o sea la incapacidad; finalmente, otros Códigos, como los de Argentina, Chile, Uruguay y el modernísimo de Italia añadieron la repudiación o renuncia de la herencia tal y como hace nuestro Código Civil.

6. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA

No se da en los Ascendientes. El Derecho Romano no admite la representación en los ascendientes. En el Derecho francés las costumbres se dividieron, aunque la gran mayoría de ellas siguió al Derecho Romano y este criterio fue el aceptado por el Código de Napoleón. En su defensa se dijo: que la sucesión de los descendientes es tan natural como legítima; pero que la de los ascendientes es contraria al curso ordinario de las cosas; porque es como si un río remontara su curso hacia su nacimiento; se perturbaría el orden de la naturaleza; no puede, por consiguiente, admitirse el derecho de representación en este caso extraordinario. Esta argumentación no resulta muy convincente, superior a ella lo es la de aquellos que afirman que no debe admitirse la representación en el orden de los ascendientes: porque la afección del hombre se extiende a todos sus descendientes, el paso que en la línea ascendiente tiene el hijo más cariño a sus padres que a sus abuelos, pudiéndose añadir que en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del descendiente en la sucesión de su padre, si éste no hubiere pre-muerto, es muy conforme que lo represente, mientras que siendo de presumir que el ascendiente de más avanzada edad debe morir antes que su hijo o su nieto, no existe ya el motivo de representación.



No se da en los colaterales ordinarios. Muy diverso alcance tiene el derecho de representación en el orden colateral en las distintas legislaciones positivas. Algunas, como los Códigos civiles de Suiza y Alemania e Italia la admiten en todos los descendientes de los hermanos; y finalmente; hay lo que, como nuestro Código la reconocen exclusivamente a favor de los descendientes del primer grado, del hermano pre-fallecido, o sea, de los sobrinos carnales, sólo cuando concurren en unión de sus tíos, o sea, solamente en los colaterales privilegiados.

6.1. En la familia del difunto

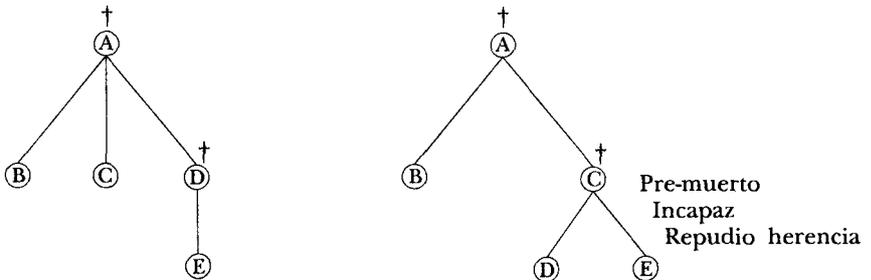
Se le admiten en los descendientes. La pre-muerte del descendiente, llamado a heredar por derecho propio al ascendiente, hace surgir la sucesión por representación a favor de los descendientes de éste (nieto, bisnieto, etc.) bien estén todos ellos en el mismo grado de parentesco con él, bien sean de grados más próximos y otros de grados más remotos.

Consideramos oportuno ejemplificar diferentes hipótesis de Sucesión:

1. *Concurrencia de hijos con descendientes de otro pre-muerto, incapaz o que hubiere renunciado a la herencia.*

C hermano de B, pre murió a A. La herencia de éste se repartirá entre B, su hijo y D su nieto. En este caso concurren parientes de grado distinto, pero en número igual.

La herencia de A, se distribuirá así: una mitad para el hijo B y la otra mitad para los nietos hijos del hijo C, pre-muerto, incapaz o sea, D y E. Aquí concurren parientes de grado distinto y número desigual.

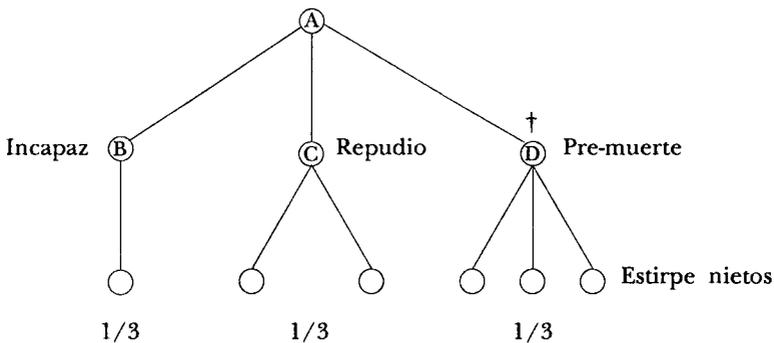


2. *Concurrencia de dos o más nietos de grado igual, pero en número desigual.*

A, al morir deja tres estirpes de nietos, la primera constituida por un solo nieto, la segunda por dos y la tercera por tres. Su herencia se dividirá, por consiguiente, en tres partes, una para cada estirpe. En la que podríamos decir que A, tenía tres hijos B, C, y D; B era incapaz de heredar; C repudió la herencia y D pre-murió a su padre A.

3. *Concurrencia de dos o más estirpes en grado y número iguales.*

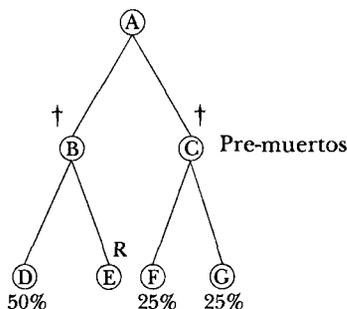
Hemos visto que la porción que corresponde a los herederos es distinta según heredan por derecho de representación o por derecho propio, por lo que, cuando en una herencia son llamados varios descendientes de segundo o ulterior grado pero en número igual en cada estirpe, han sostenido algunos que es indiferente que sean llamados a heredar por derecho propio de representación pues en uno u otro caso adquirirán las mismas porciones hereditarias.



En el cuadro anterior suponemos que A, causante, ha fallecido después de sus dos hijos B y C, de los que le quedaron cuatro nietos. Éstos, sea cual fuere la forma en que sean llamados a heredar, adquirirán siempre la cuarta parte de la herencia de cada uno.

Sin embargo, debemos afirmar que estos nietos heredan por derecho de representación, en virtud de lo dispuesto en el art. 1604 y que si bien es exacto que sus porciones hereditarias no serían distintas a las que resultarían de ser llamados por derecho propio, al hacerlo en aquella forma, se derivan ciertas consecuencias que no se producirán de hacerlo en esta última forma. En efecto si

cualquiera de los nietos, E por ejemplo, renuncia a su participación, la porción vacante del que renunció acrece a su participación, la porción vacante del que renunció acrece al otro de la misma estirpe: D. En cambio si lo hacen por derecho propio, la porción vacante se repartirá por partes iguales entre todos los nietos de A, o sea, D, F y G.



Se le admite: en los colaterales privilegiados. Regulan en nuestro Derecho la representación en los colaterales privilegiados los arts. 1631 al 1633.

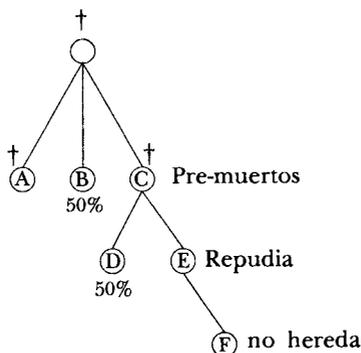
ART. 1631.—Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

ART. 1632.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos *pre-muertos*, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

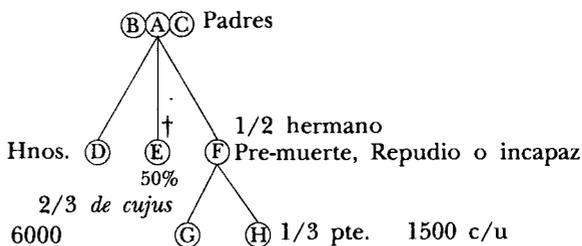
ART. 1633.—A falta de hermanos sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Si por la muerte de C, A al fallecer deja como parientes más próximos a su hermano B y a sus sobrinos D y E, la herencia de A se repartirá entre todos ellos, concurriendo los sobrinos por derecho de representación.

En la hipótesis de que el sobrino E haya también pre-muerto, incapaz o renunciante a, la herencia de éste le corresponderá al hermano B y al sobrino E, pues el re-sobrino F, hijo de E, no tiene derecho a representar a éste en la herencia de A, ya que, como he indicado, la representación se agota en la línea colateral en los sobrinos.



Si los sobrinos que concurren con *los hermanos* del causante son hijos *de otros* hermanos de éste de distinta calidad que aquellos en cuanto al vínculo, los sobrinos tomarán la porción que le correspondería a su padre si viviera, la que será doble, si éste fuera hermano de doble vínculo del causante, y sencilla si fuere de un solo vínculo.



En el cuadro que antecede, suponemos que del matrimonio de A con B han nacido dos hijos D y E. A, después del fallecimiento de su esposa B, contrae nuevas nupcias con C, matrimonio del que nace el hijo F, que a su vez se casa y tiene dos hijos legítimos G y H; F medio hermano de E, falleciere primero que este último. Al morir E, solicitan su herencia como parientes más próximos, su hermano de doble vínculo D y sus sobrinos carnales G, y H hijos del medio hermano del causante F. Al hermano de doble vínculo D le corresponde doble porción que al de un sólo vínculo F, por tanto, el primero heredará \$6,000 y el segundo \$3,000 y por el fallecimiento de éste, los recibirán sus hijos G y H que heredan por partes iguales, o sean \$1,500 cada uno de ellos.

Para lo anterior hay que tener en cuenta las reglas generales que rigen este tipo de sucesión siendo la primera de ellas la contemplada en el artículo 1604 y que nos indica que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como lo hemos visto en los ejemplos anteriores, ahora bien, dicho artículo señala también las excepciones mencionadas que son los artículos 1609 y 1632, en los cuales se hace salvedad a la regla anterior en los casos de que quedaren hijos del *de cuius* con descendientes de ulterior grado, o hermanos con sobrinos, caso en el que los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe, situación conocida como sustitución legal, en este caso hay que recalcar que los herederos por cabeza o *in capita* heredan por partes iguales, no así los herederos por estirpe, a quienes les corresponde dividida en partes iguales la porción que le hubiere correspondido *per capita* heredero al que sustituyen. También tenemos la excepción cuando concurren hijos con ascendientes ya que en este supuesto los ascendientes tendrán derecho a alimentos y nunca en una porción mayor a la de uno de los hijos.

Otra como hemos comentado antes regla es la referente a que sólo el parentesco por consanguinidad y el civil permite el ser sujeto de la herencia ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 1603 del Código Civil.

Por último podemos denotar otra regla concerniente al parentesco de los herederos la cual establece que la línea recta excluye a la colateral, es decir si concurren a la herencia los abuelos del *de cuius* con los hermanos del mismo, los primeros excluyen a los hermanos aun cuando en grados de parentesco ambas partes se encuentren en el segundo grado.

De lo anterior concluimos que existen tres modos de heredar en la sucesión intestada, por cabeza que es cuando el heredero es llamado directamente a suceder, por estirpe, cuando se lleva a cabo la sustitución legal y el heredero por cabeza ha pre-muerto, no quiere o no puede heredar y la cual únicamente se encuentra regulada en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil, y por líneas caso en el que los ascendientes tienen derecho a heredar pero con la salvedad de que la porción de la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, repartiéndose entonces la herencia entre los integrantes de cada una de dichas líneas.

Dentro de la sucesión legítima los primeros que tienen derecho a heredar son los hijos quienes por ende excluyen a los demás

herederos con excepción del cónyuge, de la concubina o del concubinario quienes tendrán derecho a tener la parte de un hijo si no tiene bienes o los que tiene no son suficientes para igualar la porción de un hijo. Aclararemos dos reglas que se dan en este tipo de sucesión la primera es relativa a cuando concurren hijos del *de cuius* con descendientes de ulterior grado, en este caso y como se analizó con anterioridad, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe, aun cuando haya una descendencia ulterior ésta tendrá derecho a heredar por estirpe sustituyendo al heredero que originalmente le haya correspondido la parte proporcional de la herencia. La segunda regla prescribe el caso en que los adoptados, descendientes del autor de la sucesión, concurren a la herencia en cuyo supuesto serán considerados como hijos del *de cuius*, situación concretada en el artículo 1612 del Código Civil.

En cuanto a los derechos que tienen el cónyuge o en su caso concubina o concubinario sobre la masa hereditaria, ya analizamos el caso en que concorra con algún descendiente del *de cuius*, para el supuesto en el que confluya con ascendientes la masa hereditaria deberá dividirse en dos mitades para ser repartido entre cada parte, concurrendo con hermanos del *de cuius* le corresponderán dos terceras partes al cónyuge y una tercera parte a los hermanos.

A falta de descendientes y de cónyuge heredarán los ascendientes por partes iguales, si concurren ascendientes de ulterior grado (abuelos) la herencia se divide en dos para ser repartida a cada parte, sin embargo, cabe aclarar que en el caso de que hubiere sólo un abuelo por la línea paterna y dos abuelos por la materna, al dividir por líneas una porción corresponderá al abuelo paterno y la otra mitad corresponderá a la línea materna la que se divide a su vez en dos para ser repartida entre los dos abuelos maternos.

Los hermanos del autor de la herencia heredan sólo a falta de descendientes y ascendientes y como ya se indicó en el caso de concurrir con cónyuge a los hermanos les corresponde un tercio de la herencia y los tercios al cónyuge, si concurren sólo hermanos la herencia se divide por partes iguales, si existen hermanos y medios hermanos los primeros tendrán doble porción hereditaria que los segundos, cabe señalar que en el caso de que falte algún hermano y éste tuviere descendencia, su parte pasará por estirpe a los hijos de éste conforme a lo enunciado por el artículo 1632 del Código Civil.

A falta de todos los anteriores, serán los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado quienes tendrán derecho a heredar,

aplicándose nuevamente la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y desde luego y como se mencionó anteriormente en última instancia será la Beneficencia Pública quien tendrá derecho al caudal hereditario.

7. MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA SUCESIÓN

¿Cuándo se transmiten los derechos, bienes y obligaciones del *de cuius* a sus sucesores? Para contestar esta pregunta debemos precisar que existen tres momentos fundamentales para que ocurra lo que en doctrina se considera como la perfección de la sucesión que se puede concepcionar como el momento en que se transmiten los derechos y obligaciones del causante a sus sucesores.

El artículo 1649 del Código Civil establece que: “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente” y, el artículo 1288 del mismo ordenamiento establece: “a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división”. Interpreta los preceptos citados se entenderá que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; una interpretación de los artículos que regulan las sucesiones resultará que la afirmación anterior no es exacta, porque para perfeccionar la sucesión no es suficiente cambiar el hecho aislado de la muerte de una persona para que su sucesor adquiera derechos a la masa hereditaria, sino que también es necesario el llamamiento que se le haga a la herencia y su aceptación, sin embargo desde el momento de la muerte del *de cuius* nace para los sucesores cualquiera que éstos sean (inmediatos o sustitutos) el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Existen tres épocas fundamentales de la sucesión y son: la declaración de la herencia, la apertura de la sucesión y su aceptación.

La *delación* es el llamamiento a la herencia que se le hace a los sucesores para acceder a la masa hereditaria y puede ser por tres formas: el testamento, la Ley y la mixta. La *delación* es la existencia de la herencia, es un llamamiento condicional puesto que depende de que muera el *de cuius* sin haberla modificado y no es definitiva hasta que el hecho jurídico de la muerte se actualiza.

La *muerte* del causante es el momento de la apertura de la sucesión, al abrirse la herencia se llama a los herederos que pueden ser designados en el Testamento o determinados por la Ley.

En el momento en que se acepta la herencia y como consecuencia de la aceptación los efectos sucesorios se retrotraen al momento de la muerte de la persona de quien se hereda. Es en virtud de esta retrotracción de efectos jurídicos que se puede afirmar que la herencia se transmite desde la muerte del causante tal y como dispone el artículo 1288.

La Ley establece: “Los efectos de la *aceptación* o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda” (1160 C.C.). Es importante considerar la trascendencia jurídica que representa este efecto al tratarse temas como responsabilidad civil, posesión, teoría de los riesgos, y las consecuencias obligacionales inherentes a los bienes que integran a la masa hereditaria.

En conclusión, se debe precisar que la muerte del *de cuius* no produce *per se* la transmisión de los bienes o caudal hereditario, pero sí crea el derecho a favor de los herederos de aceptar o repudiar libremente la herencia. Este derecho es de tanta importancia que si el sucesor muere sin aceptar ni repudiar la herencia, este derecho se transmite a sus propios herederos de conformidad con lo que se establece en el artículo 1659 del Código Civil.

8. NATURALEZA JURÍDICA DEL HEREDERO

Del latín *hereditas* y *herus* que significa dueño, la expresión *Herencia* tiene dos acepciones o sentidos, uno objetivo y otro subjetivo.

Herencia en sentido subjetivo se entiende como la sucesión por causa de muerte a título universal, evoca el fenómeno de subrogación de los herederos en la universalidad de los derechos y obligaciones del *de cuius* y por tanto la situación jurídica que el heredero asume por virtud de ese hecho.

En sentido objetivo *Herencia* se refiere a la masa, conjunto de bienes o su parte alícuota y a las relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

Es frecuente que en su sentido objetivo el término *herencia* se utilice para expresar el remanente de los bienes y derechos del *de cuius* una vez que se han pagado las deudas y obligaciones del *de cuius*, esto es porque la misma siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario.

Clemente de Diego, identifica la herencia con el patrimonio del finado diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se llama *herencia* y consideramos que tiene razón

ya que el heredero no puede adquirir bienes y derechos, ni tampoco asumir deudas, distintos a aquello que constituyó el patrimonio del *de cuius* porque salvo las deudas mortuorias que establece la ley, al fallecer una persona deja de ser sujeto de derechos y obligaciones al extinguirse su personalidad por lo que uno de sus atributos que es el patrimonio deja de existir en tanto tal, por esta razón es que todo el patrimonio, a la muerte de su titular se convierte en *herencia* en su sentido subjetivo, y es susceptible de transmitirse en su sentido objetivo, como una unidad o universalidad porque toda persona sólo puede tener un patrimonio, el cual a su muerte da origen a una *herencia* la cual está integrada por los mismos bienes, derechos y obligaciones integrados en una universalidad.

En derecho mexicano el heredero no tiene la obligación de responder personalmente de las cargas de la *herencia* sino que éstas serán con cargo a la misma *herencia* hasta el monto total de los activos que ésta incluye, lo que se conoce como aceptación de *herencia* a beneficio de inventario.

No existe confusión entre el patrimonio del heredero con el de la *herencia* y los bienes propios del heredero no responden del pago de las obligaciones del *de cuius*.

“El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda” establece el artículo 1284 del Código Civil.

El Código Civil define la herencia: “*Herencia* es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte” (Art. 1281 C. C.).

Como hemos comentado la sucesión universal es una adquisición en bloque de todos los derechos, bienes y obligaciones comprendidos en el patrimonio del *de cuius* el que a la muerte del mismo se denomina *herencia*.

Castán Tobeñas dice que: “La sucesión hereditaria supone dos personas: el difunto, de quien dimana la sucesión, y el sucesor, que se subroga en la universalidad de las relaciones patrimoniales de aquél. El primero, es designado con las denominaciones de causante, *auctor* o *de cuius*, (por contracción de la frase *is de cuius hereditate agitur*). El segundo, con las de sucesor universal o heredero.”

9. EL REPUDIO DE LA HERENCIA

9.1. *Concepto*

La figura del repudio está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo III, Título Quinto del Libro Tercero, de los artículos 1653 al 1678 que se refieren a la aceptación y repudiación de la herencia.

El repudio puede definirse como la manifestación expresa de la voluntad que realiza el heredero en el momento de la delación de la herencia, en el sentido de que no acepta la misma. Juan Manuel Asprón, atendiendo a las características del repudio, lo define de la siguiente manera: “La repudiación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte.” Aunque muy completa la definición de Asprón, resulta que orilla a confusión ya que en su parte final dice “... impide la transmisión de bienes por causa de muerte”.

En realidad dicha afirmación es inexacta ya que como ha quedado establecido, la herencia en sentido objetivo es el patrimonio del *de cuius* cuyo destino y fin último es incorporarse al patrimonio del sucesor y no puede (desde el punto de vista jurídico) quedar sin titular, por lo que alguien, conforme a las reglas establecidas va por el autor de la herencia en su testamento, ya por las que establece la ley deberá SUCEDER al *de cuius*.

Si el heredero o legatario repudian la, herencia realmente ...impide la transmisión de bienes A SU FAVOR por causa de muerte, por lo que se deberán aplicar las reglas testamentarias o legales de sustitución, a efecto de completar y perfeccionar la Sucesión que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede quedar inconclusa o desierta.

9.2. *Personas que pueden repudiar la herencia*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden aceptar o repudiar la herencia aquellos que tienen libre disposición de sus bienes, esto es, las personas capaces mayores de edad. En este orden de ideas, la herencia deferida a los menores y demás incapaces podrá ser repudiada por sus representantes legales, previa autorización judicial, con

audiencia del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1654 del mismo código, requisitos comprensibles en relación con los incapaces, ya que sus representantes legales tienen la obligación de proteger e incrementar su patrimonio de donde en principio deberían aceptar la herencia y, solamente en casos excepcionales, podrán repudiarla con la autorización judicial correspondiente, seguramente cuando su aceptación conlleve consecuencias indeseables o innecesarias al pupilo por las eventuales condiciones que imponga el testador, las cuales suponemos son casos de excepción ya que la herencia se recibe a beneficio de inventario y por supuesto se entenderá que siempre hay un beneficio.

Por su parte, las personas morales pueden repudiar por medio de sus representantes legales, pero tratándose de corporaciones oficiales, necesitan autorización judicial para proceder al repudio. Asimismo, las instituciones de beneficencia privada para repudiar una herencia deben sujetarse a los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Tratándose de establecimientos públicos sujetos a una jerarquía de carácter administrativo, deben recabar la autorización de la autoridad administrativa de quien dependan, en términos de lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1673 previene un caso especialmente interesante ya que se refiere a las consecuencias que afectan a terceros: “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.”

En el caso de que dos personas casadas bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, que establecieron en sus Capitulaciones Matrimoniales (de machote como siempre) que todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio, ingresan a la Sociedad Conyugal. ¿Qué pasa con el cónyuge que para afectar al otro, repudia la herencia para que la herencia no ingrese a la Sociedad Conyugal? ¿Qué acción tendría el cónyuge afectado, sería o no un acreedor de la herencia y conforme a este artículo podría el cónyuge afectado solicitar la aceptación de la herencia en lo que corresponde a su Cincuenta por Ciento de gananciales?

9.3. *Forma que debe revestir el repudio*

A diferencia de la aceptación de herencia, la cual puede ser expresa o tácita, el acto de repudio debe ser expreso y en ningún

caso el silencio del heredero se interpreta como repudio, tal y como lo dispone el artículo 1669: “Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.” Por lo que esto significa que pasado el plazo que se le debe dar al presunto heredero, a éste debe declararse como tal y no dejar a salvo sus derechos ya que tácitamente se entiende que al no repudiar éste, aceptó la herencia en concordancia con lo que dispone. El artículo 1661 del Código Civil para el Distrito Federal: “La repudiación deber ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.” Por su parte, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal (mayo 2000), en vigor, en su artículo 172, complementa la disposición legal antes citada, al ampliar la intervención del notario en la tramitación sucesoria y establece: “También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios,” con lo cual que hace posible que el repudio de la herencia se haga constar ante Notario aun cuando el heredero se encuentre en el lugar del juicio, o la sucesión se esté tramitando ante notario.

La razón de los requisitos que la Ley exige para perfeccionar el repudio deriva de que éste conste en documento auténtico, ya que posibilita la delación de la herencia para quienes le siguen en el orden de llamamiento; asimismo, interesa a los acreedores del *de cuius* y del heredero, y los posibles derechos de los diferentes interesados no deben quedar o permanecer en estado de duda.

9.4. *Efectos del repudio*

De acuerdo con el artículo 1600 del Código Civil, los efectos de la repudiación, así como los de la aceptación, se RETROTRAEN a la fecha de muerte del autor de la sucesión; es así que el que repudia nunca ha entrado en la sucesión con intervención o derecho alguno sobre el haber hereditario. Si la sucesión es testamentaria, el repudio *no* transmite derechos a los herederos salvo el caso de existir heredero sustituto, en el testamento; en este caso, éste será llamado a la sucesión; de lo contrario, por el repudio del heredero se abre el derecho de representación o estirpe a que se

refieren los artículos 1609 y 1632 del ordenamiento legal invocado, o sea se tendrá que llamar necesariamente a la stirpe del que repudia y a falta de ésta, se seguirán las reglas de la sucesión legítima, acrecerá la porción de los demás herederos o se sustituye por el siguiente heredero en el orden establecido por la Ley, hasta el cuarto grado y después la Beneficencia Pública.

Por otra parte, el repudio de la herencia es IRREVOCABLE en términos del artículo 1670 del Código Civil, de manera que quien ha repudiado observando todas las formalidades que exige la Ley, no puede modificar posteriormente su decisión, aunque esta regla admite excepción, la que se contiene en el artículo 1664 del mismo ordenamiento que establece que el que repudia el derecho de suceder por intestado sin saber que existe un testamento a su favor, puede aceptar la herencia que se le difiere por la sucesión testamentaria. Puede decirse que esta disposición se funda en el principio de que nadie puede rechazar lo que se desconoce y la existencia de testamento podría aumentar el caudal hereditario del causahabiente o bien por razones personales no aceptar lo que la ley otorga de una herencia y aceptar complacido lo que la voluntad del testador otorga expresamente al heredero.

Por el contrario, el artículo 1663 del Código Civil establece que: “El que es llamado a la misma herencia por testamento y *ab intestato* y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por las dos.”

El repudio, al igual que la aceptación, es INDIVISIBLE E INSTANTÁNEO; nadie puede repudiar en parte o con plazo o condición, de manera que la aceptación del heredero o legatario no puede ser parcial, por lo que la repudiación debe ser absoluta o no ser. Asimismo, es oportuno comentar que el repudio debe hacerse respecto de la herencia o llamada por lo que, nadie puede renunciar a la herencia de una persona viva, ni enajenar derechos que eventualmente pudiera adquirir de la herencia de una persona viva (Arts. 1657 y 1665 del C.C).

Es importante mencionar que en el mismo sentido en que el repudio a la legítima no afecta el derecho a aceptar la herencia testamentaria, el repudio de la herencia no implica el de los legados, de manera que el que repudia mantiene el derecho de reclamarlos, salvo que fuese heredero ejecutor en términos del artículo 1662 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con este último punto, es importante citar la opinión de Asprón que opina que “...el Código, por error, decreta que quien repudie una he-

rencia, si se trata del heredero ejecutor, pierde el derecho de aceptar los legados. Considero que es un error del legislador, pues sanciona al heredero-albacea que repudia la herencia, confundiéndolo con el supuesto de que renuncia al cargo de albacea (incapacidad sobrevenida), no a la herencia en sí, ya que puede renunciar a lo heredado, y aceptar los legados y el cargo de albacea...”.

Finalmente, la herencia dejada bajo condición puede repudiarse, aun y cuando la condición no se haya cumplido (Art. 1667 C.C).

10. TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO

Conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de marzo del año 2000 y en vigor a los 60 días naturales se le otorgó al Notario la competencia para realizar funciones Notariales en asuntos *extrajudiciales* así como la posibilidad de llevar a cabo *la tramitación sucesoria de intestados* ante el mismo.

De acuerdo a lo anterior, el Notario se encuentra ahora facultado para dar trámite a sucesiones legítimas, con lo que el legislador intenta aligerar la carga con la que experimentan los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, sin embargo, existen ciertas condiciones que el Notario debe de tener en cuenta para poder intervenir en dichos actos, primeramente y de conformidad con el artículo 167 de la citada Ley del Notariado en las sucesiones que se tramiten ante su fe no debe existir controversia alguna entre los herederos, los mismos deben ser *mayores de edad*, menores emancipados o personas jurídicas, se establece igualmente la obligación de gestionar la apertura del testamento público cerrado y la declaración de ser formal un testamento especial en forma judicial, además se condiciona el procedimiento a que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal o que la mayor parte o la totalidad de los bienes objeto de la sucesión.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, el Fedatario podrá solicitar del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial las constancias de existencia o inexistencia de algún testamento, cumplido esto y habiendo acreditado el entroncamiento de los herederos con el *de cuius*, tal como se dispone en el capítulo relativo a la sucesión legítima del Código Civil el cual fue analizado con anterioridad, y con la presentación del acta de defunción se procede a realizar la aceptación de herencia y la aceptación o renun-

cia del cargo de albacea, tal como lo determinan los artículos 170, 171 y 174 de la citada Ley.

Actualmente y de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Notariado se autoriza al Notario que ante su fe se haga constar la renuncia o repudio de derechos que formulen los herederos o incluso los legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

El artículo 174 determina además de lo indicado con anterioridad respecto al desarrollo a seguir para iniciar el trámite sucesorio ante Notario, el procedimiento para tomar la declaración de los testigos presentados por los herederos. Una vez tramitado lo anterior, el artículo 175 establece la obligación de dar a conocer las declaraciones de los herederos mediante dos publicaciones de diez en diez días que se realizan en un diario de circulación nacional, para que posteriormente los albaceas procedan a presentar el inventario y los avalúos de los bienes ante el Notario para proceder a su protocolización, lo anterior de conformidad con el artículo 176.

Por último se procede a otorgar la escritura de partición y adjudicación por parte de los herederos y albaceas tal como lo establece el artículo 177 de la multicitada Ley del Notariado.